



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal* *Natagaima - Tolima*

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"  
DEMANDANTE: AGUSTIN URBANO  
DEMANDADO: RESGUARDO INDIGENA EL TAMBO y JOSE REYNEL CORTES  
RADICACION: 73-483-40-89-001-2018-00198-00.

### **ASUNTO:**

Resolver la solicitud realizada por el señor Alfonso Aroca Alape, gobernador del resguardo indígena El Tambo, e 2021, mediante la cual pide se envíe las diligencias al resguardo en mención, es decir, solicita la jurisdicción.

### **ANTECEDENTES:**

El señor Agustín Urbano presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor José Reynel Cortes y el resguardo indígena El Tambo.

El señor Cortes representado por curador *ad litem* presentó contestación y el resguardo también lo hizo, pero se tuvo por no contestada al no realizarla mediante abogado, dado que el proceso es de menor cuantía.

Mediante auto de control de legalidad del 24 de noviembre de 2021 se dejó sin efecto las actuaciones a partir del 3 de agosto de 2021 y se ordenó oficiar al gobernador del resguardo indígena El Tambo para que como jurisdicción especial tomara conocimiento y se manifestaran si tenían interés.

Después de algunos intentos de oficiarlo, el pasado 8 de julio del año en curso, se presentó personalmente a la sede del juzgado el señor Alfonso Aroca Alape, identificándose como el gobernador del resguardo indígena El Tambo, según diligencia de posesión ante la alcaldía de Coyaima del 11 de marzo de 2022, siendo notificado<sup>1</sup> y entregándose traslado de la demanda junto con el auto de 24 de noviembre de 2021, para que se manifestara si tiene interés en la misma, debiendo allegar la documentación pertinente para cumplimiento de los requisitos.

El 13 de julio se recibió memorial del gobernador indígena solicitando la jurisdicción, bajo los siguientes argumentos:

- Afirma que habla en nombre de la asamblea general y pide se ordene el envío de las diligencias al resguardo indígena porque son una comunidad indígena reconocida en el Ministerio del Interior asuntos indígenas; siempre han estado como indígenas ante la alcaldía de Natagaima; tienen territorio propio con asentamiento en Coyaima y Natagaima.

---

<sup>1</sup> Archivo 64, expediente digital.



- Asevera que no hay necesidad de aportar documentos del resguardo porque en la demanda aparece el certificado de tradición No. 368-32784 donde figuran como comunidad indígena desde la anotación No. 2 hasta la 8, siendo tierras indígenas esperan que se les envíe el proceso para continuarlo.

Mediante auto del 1 de agosto se dejó en conocimiento a la parte demandante dicho memorial, quien el día 4 de agosto se pronunció:

- Manifiesta que los criterios para la resolución de conflictos con la jurisdicción especial indígena deben atender lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la T-617 de 2010 y la T-002 de 2012, donde señalan cuatro (4) criterios a tener en cuenta, como son: el personal, territorial, institucional y objetivo, exponiendo brevemente cada uno de ellos.
- Del elemento personal dice que se debe acreditar la calidad de las partes involucradas, afirmando que todas las partes deben tener la condición de indígena para que la autoridad del Resguardo pueda conocer del asunto.
- Sobre el elemento territorial menciona que según concepto de la corte (sic) se entiende como el *“espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas y cuya titularidad deriva de la posesión ancestral por parte de éstas, incluso por encima del reconocimiento estatal”*.
- El elemento institucional lo definió según la sentencia T-552 de 2013 de la Corte Constitucional, debiendo analizarse usos, costumbres, debido proceso, eficacia del derecho de las víctimas.
- Por último, del elemento objetivo dijo que se construye en torno a la gravedad de la conducta y el umbral de nocividad.
- Afirma que dentro del proceso no están determinados si dichos elementos se cumplen a cabalidad, pues no está acreditado que el demandado José Reynel Cortes haga parte de una comunidad indígena, situación que debe ser verificada por el Despacho antes de ordenar enviar el proceso a la jurisdicción indígena, siendo necesario que todas las partes vinculadas al proceso cumplan los requisitos señalados por la Corte Constitucional.
- Destaca que dentro del proceso no hay prueba al menos sumaria con la que se acredite que el señor Aroca Alape es el gobernador del citado resguardo.
- Advierte que los hechos fueron realizados por el señor Reynel Cortes, quien no es indígena, y el actuar desviado del gobernador del resguardo se torna ilegal, no pudiendo realizar ruptura de la unidad procesal para dirimir la litis (figura del proceso penal), para que el despacho conozca lo concerniente al señor Reynel y el resguardo indígena lo de su competencia, máxime cuando esta carece de procedimiento civil.
- Resalta que la jurisdicción indígena en Colombia no tiene un procedimiento para conflicto en materia civil, laboral, penal, de familia y administrativos,



pues, si bien es cierto en materia penal cuando hay condena opera el cambio de jurisdicción, dicho cambio solo se produce por solicitud de los sujetos activos y pasivo para el cumplimiento de la condena, y en este caso solo eleva la petición el supuesto gobernador indígena.

- Solicita que se atienda la jurisprudencia al respecto, antes de enviar el presente asunto a la jurisdicción indígena y, por lo tanto, siga conociendo del mismo o en su defecto, genere conflicto negativo (bis) de competencia y se envíe el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá.

### **CONSIDERACIONES:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se sintetizan en que se deben cumplir los requisitos jurisprudenciales de la Corte Constitucional antes de enviar el asunto a la jurisdicción indígena. Asimismo, cuestiona la calidad del señor Aroca Alape como gobernador del resguardo indígena.

Con relación a la calidad de gobernador del señor Aroca Alape, esta fue verificada por el citador cuando se acercó al juzgado y le notificaron el auto del 24 de noviembre de 2021, entregándole un traslado de la demanda. De ahí que en el archivo 64 del expediente digital, se observa los datos de la posesión.

Sobre la aplicación de la jurisprudencia previo a reconocer la jurisdicción indígena, en su mayoría del área penal, aplicable por analogía, establece que en caso del acusado/demandado sea indígena y el proceso este siendo tramitado por la jurisdicción ordinaria, esta debe comunicar a la máxima autoridad de su comunidad para que se manifieste al respecto, ya que el cambio de jurisdicción es a solicitud del gobernador indígena.

En caso de que soliciten la jurisdicción del proceso, el juez se manifestará al respecto y remitirá el caso al órgano competente para resolver el conflicto, si se presenta.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, para que un proceso sea conocido por la jurisdicción indígena se deben cumplir cuatro criterios (requisitos), a saber: el personal, el territorial, el institucional y el objetivo.

Personal: Elemento subjetivo que pretende que la persona deba ser juzgada de acuerdo a sus costumbre y autoridades de su propia comunidad, desde que se mantenga en su propia cosmovisión, usos y costumbres. Se requiere que se encuentre plenamente acreditado que el acusado forma parte de la comunidad indígena.

Territorial: La comunidad podrá aplicar sus usos y costumbres dentro de su territorio, otorga competencia jurisdiccional a las autoridades indígenas para que conozcan los casos que sucedan en su territorio, de acuerdo con sus propias normas.

---

<sup>2</sup> A modo de ejemplo sentencias T-617 de 2010, C-882 de 2011, T-001 y 002 de 2012, T-921 de 2013, C-463 de 2014, etc.



Hay dos (2) criterios de interpretación de territorio:

“(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: “Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales”<sup>3</sup> .

**Institucional:** Se refiere al sistema de derecho propio que tiene la comunidad, la cual es conformada por sus usos y costumbres, procedimientos conocidos y aceptados.

Es una forma de garantizar el debido proceso, por lo que se debe identificar<sup>4</sup>:

“(i) las autoridades tradicionales y procedimientos establecidos para tramitar el caso ante la jurisdicción indígena; y (ii) las faltas y sanciones aplicables. Todo lo anterior, bajo el entendido que, para el derecho propio, el principio de legalidad se refleja en la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades tradicionales, por lo que no puede exigirse un compendio escrito de normas y precedentes pues los mismos se encuentran en proceso de formación o reconstrucción; en cambio lo que sí debe verificarse es el concepto genérico de nocividad social<sup>5</sup>”.

Este elemento además estaría compuesto por 3 criterios de interpretación relevantes: La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y, La satisfacción de los derechos de las víctimas.

Es decir, es importante que exista un procedimiento establecido en sus costumbres, una previsibilidad de las actuaciones de las autoridades indígenas, saber cómo se va a desarrollar, para el caso que piden la jurisdicción, garantizando así el debido proceso.

**Objetivo:** Corresponde a la naturaleza del bien jurídico tutelado, se construye en torno a la gravedad de la conducta, por lo que debe determinarse si el interés de judicialización recae sobre la comunidad indígena o la cultura mayoritaria. Se presentan tres (3) posibilidades<sup>6</sup>:

*“(i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria”<sup>7</sup>.*

*En los supuestos (i) y (ii) la solución es clara: en el primer caso, a la jurisdicción especial indígena le corresponde conocer el asunto mientras en el segundo le corresponderá a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii) el juez deberá decidir verificando todos los elementos del caso concreto y los demás factores que definen la competencia de las autoridades tradicionales, de manera que el elemento objetivo no es determinante en la definición de la competencia. Incluso si se trata de un bien jurídico considerado de especial importancia en el derecho nacional, la especial gravedad no se erige en una regla definitiva de competencia, pues esto supone imponer los valores propios de la cultura mayoritaria dejando de lado la protección a la diversidad étnica. (T-002/12).*

<sup>3</sup> Sentencia T-921 de 2013, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> A-206 de 2021, Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia C-463 de 2014, id.

<sup>6</sup> SP 17726-2016, Corte Suprema de Justicia, reiterando sentencia T-002 de 2012, Corte Constitucional.

<sup>7</sup> [cita de la transcripción] Sentencia T-617 de 2010.



### **Caso concreto:**

El caso es de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor José Reynel Cortes y el Resguardo Indígena El Tambo.

Considera el Despacho que no se cumplen los criterios antes esbozados, para remitir el presente proceso a la jurisdicción indígena, dado que el señor Alfonso Aroca, gobernador indígena del resguardo citado, al solicitar la jurisdicción no acreditó los factores que según la Corte Constitucional darían origen a que conocieran de este caso.

El señor Aroca Alape en el memorial del 13 de julio, reiterado el 28 de julio, solicitó se enviaran estas diligencias para continuar el proceso ya que son una comunidad indígena reconocida a nivel nacional. No allegó documentación del resguardo porque consideró que era suficiente con la información que aparecía en certificado de tradición número 368-32784.

Obsérvese que, tanto en el auto del 24 de noviembre de 2021 como en la constancia de la notificación de dicha providencia, se le informó que, si pretendía solicitar la jurisdicción, debía allegar la documentación correspondiente que acreditar los requisitos para ello, sin embargo, no lo hizo, por lo tanto, se debe resolver con la información que se cuenta en el proceso.

El art. 246 de la Constitución Nacional otorga a las autoridades de los pueblos indígenas el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales conforme sus usos y costumbres desde que no vulneren nuestra carta magna y la ley. Pero el hecho de ser indígena no le otorga automáticamente esa jurisdicción, se debe cumplir los criterios ya expuestos, a saber: el personal, el territorial, el institucional y el objetivo.

Factor personal, según la jurisprudencia, el acusado, en este caso el demandado, debe ser indígena. Se tiene que se cumple con respecto al resguardo indígena El Tambo, pero no hay información en ese sentido sobre el otro demandado, señor José Reynel Cortes, por el contrario, la parte actora asegura que no es indígena, por lo que le correspondía al gobernador indígena (solicitante) desvirtuar dicha afirmación, lo cual no hizo. Por lo tanto, no hay cumplimiento de este criterio.

Factor territorial, conforme los hechos<sup>8</sup> de la demanda, fue dentro del resguardo, por lo que se encuentra cumplido este elemento.

El factor institucional tampoco se encuentra cumplido, pues, no se allegó documentación alguna sobre sus usos y costumbres para el manejo de estos procesos. Si bien la solicitud de la jurisdicción para ellos continuar con el proceso es una manifestación de institucionalidad, no lo es todo, deben poner de presente las condiciones como lo desarrollarán, demostrar que cuentan con normas, procedimientos, reglas ya determinadas, garantizando el debido proceso.

Con relación al factor objetivo, la sociedad mayoritaria tiene interés en el bien jurídico tutelado, al igual que la comunidad indígena (ya que lo está solicitando). Además, el titular de dicho bien (demandante), señor Agustín Urbano, pertenece a

---

<sup>8</sup> Hecho No. 2.



la parcialidad del El Tambo, según Resolución 212 de 1996<sup>9</sup>. Es decir, cumple con este requisito.

En resumen, el gobernador indígena en representación de la asamblea de su comunidad considera que son competentes por ser un resguardo indígena y reconocido, sin embargo, el solo hecho de ser indígena no le otorga la jurisdicción. Por el contrario, este Despacho después del análisis de los criterios esbozados, concluye que el presente asunto debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se propondrá conflicto positivo de jurisdicciones y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

### **DECISIÓN:**

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto positivo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por secretaría escanear el expediente físico y conformar uno solo con el digital. Una vez realizado, **remitirlo** a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recursos, art. 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTÍNEZ LAGUNA**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</p> <p>26 de septiembre de 2022</p> <p>Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No. 070.</p> <p>Hoy a las 7:00 a.m.</p> <p></p> <p>ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Luz Nelcy Martínez Laguna  
Juez Municipal

<sup>9</sup> Folio 11 del cuaderno físico. Anexos de la demanda.

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Natagaima - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259cc0538732aa81abd23579c826219e1214805fb7e5e95e7581c937aced6d**

Documento generado en 23/09/2022 09:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**